

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 85
E X T R A O R D I N A R I A
V E S P E R T I N A
MARTES 26 DE AGOSTO DE 2008

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecisiete horas con diez minutos del martes veintiséis de agosto de dos mil ocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Extraordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que continuaba a la estimación del Tribunal Pleno los Considerandos Sexto, “Violación al Derecho fundamental a la vida humana. I. La Constitución consagra el derecho a la vida humana.”, (páginas de la doscientos sesenta y siete a la doscientos noventa y uno); “II. El derecho a la vida humana se consagra en la Constitución sin restricciones o limitaciones.” (páginas de la doscientos noventa y dos a la doscientos noventa y siete); “III. La protección constitucional a la vida humana comprende a ésta en su integridad, desde que inicia hasta su conclusión.” (páginas de la doscientos noventa y siete a la cuatrocientos cuarenta y ocho); “IV. Conclusiones (páginas de la cuatrocientos cuarenta y ocho a

la cuatrocientos cincuenta y cinco); “V. Análisis de las disposiciones impugnadas.”, en donde se concluye que las porciones normativas de los primeros párrafos de los artículos 144 y 145 del Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto precisan el delito de aborto y su penalidad, respectivamente, a partir del vencimiento de la décimo segunda semana de gestación, contadas las semanas desde la implantación del embrión en el endometrio, así como la del segundo párrafo del citado artículo 144 que establece el concepto de embarazo, violan el derecho a la vida humana al definir el tipo general de aborto y su penalidad, pues desatienden la configuración que del mismo, deriva de la constitución, conforme a la cual su protección inicia con la concepción y no está sujeta a restricción o limitación alguna, ya que dejan sin protección la vida del producto de la concepción desde la fecundación hasta el término de la décimo segunda semana de embarazo, computadas en los términos aludidos; lo que se refuerza con: la protección al producto de la concepción que deriva de los artículos 4°. y 123, Apartado A, fracciones V, y XV, y Apartado B, fracción XI, inciso c), constitucionales, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, así como del artículo tercero transitorio del Decreto que reformó los artículos 30, 32 y 37 constitucionales en materia de nacionalidad, publicado el

veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete y su reforma publicada el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve; la consagración por parte del Constituyente de los demás derechos fundamentales que tienen como finalidad garantizar una existencia digna del ser humano y su pleno desarrollo, entre los que adquieren relevancia especial para el caso lo contemplado en los artículos 1,º 3º y 4º constitucionales; la consagración de la protección a la vida del producto de la concepción en diversos instrumentos internacionales, como son la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el Convenio Número 110 relativo a las Condiciones de Empleo de los Trabajadores de las Plantaciones; y de la Ley General de Salud (artículos 320, 323, fracción I, y 236), así como de la legislación federal y local (artículos 329 del Código Penal Federal y 22 tanto del Código Civil Federal como del Código Civil para el Distrito Federal; “VI. Incompetencia de la Asamblea Legislativa del Distrito federal”, (páginas de la cuatrocientos cincuenta y seis a la quinientos cincuenta).

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó que la despenalización del aborto hasta las doce semanas y el servicio público que brinda la interrupción del embarazo en

este contexto, constituyen un derecho de salud pública que se vincula estrechamente con el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas expresó su preocupación por las violaciones de derechos humanos cometidas en el aborto y pidió al gobierno mexicano que se ocupara de los siguientes problemas: 1. la tasa de mortalidad materna causada por los abortos practicados en condiciones de riesgo; 2. la obstrucción del acceso al aborto legal después de una violación por haberse proporcionado informaciones erróneas o por la falta de directrices claras; 3. la conducta abusiva de los fiscales públicos y del personal sanitario con las víctimas de violaciones que quedan embarazadas; 4. los obstáculos jurídicos en los casos de incesto; y 5. la falta de acceso a la educación y a los servicios sobre la salud reproductiva; el Decreto impugnado representa el cumplimiento por parte del gobierno de las recomendaciones formuladas por dicho Comité; la interrupción legal de embarazo antes de las doce semanas, no debe ser declarada inconstitucional debido a que implicaría una violación al principio de progresividad de un derecho humano que ha sido plenamente legitimado por muchas mujeres; en el proyecto no se justifica por qué el producto de la concepción pasa de ser un bien jurídico tutelado a ser humano con un derecho a la vida tutelado por la materia penal, ni por qué el producto de la concepción es “niño”; el hecho de que en algún proceso legislativo se

hubiera considerado que tanto la madre como el producto de la concepción merecen el derecho a la salud, no es suficiente para justificar que la interrupción legal del embarazo menor de doce semanas sea inconstitucional cuando lo solicita la mujer gestante, ni que el Constituyente hubiera atribuido una temporalidad en el derecho a la vida; el artículo 123, Apartado A, fracción V, protege a la mujer trabajadora embarazada, a fin de que pueda ejercer sin obstáculos su derecho natural a la maternidad y no al embrión por nacer como persona potencial; además resultaría irónico que de un derecho derivado de la lucha de mujeres trabajadoras que exigieron igualdad laboral, se restrinjan los derechos que les permiten ejercer y consolidar su autonomía y verdadera ciudadanía; los motivos que propiciaron la reforma constitucional que dio origen al artículo tercero transitorio del Decreto que reformó los artículos 30, 32 y 37 constitucionales en materia de nacionalidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil siete, no pueden establecer que la Constitución reconoce el derecho a la vida del producto de la concepción, debido a que en la redacción del artículo 30 se habría establecido que la nacionalidad se adquiere en el momento de la concepción; además, de dicho artículo transitorio no se desprende el derecho a la vida del producto de la concepción y mucho menos que el mismo tenga que protegerse por la vía penal; por lo que respecta a los instrumentos internacionales, los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ni los órganos del

Sistema Universal de Derechos Humanos, han declarado jamás que el Estado esté obligado a proteger sin excepción la vida desde el momento de la concepción o que esté obligado a prohibir y a penalizar la interrupción voluntaria del embarazo; cuando el Estado impone a los médicos y a otros funcionarios de salud la obligación de notificar los casos de mujeres que se someten a abortos, se viola su derecho a la salud, a la igualdad y a la intimidad; la penalización de la interrupción del embarazo por voluntad de la mujer embarazada constituye una de las medidas que produce una importante afectación y desigualdad en las relaciones de género; los artículos 1º, 14 y 22 constitucionales y el resto de los derechos consagrados en la propia Constitución no contemplan el derecho a la vida del producto de la concepción menor de doce semanas, ni un derecho a la vida como absoluto o abstracto que deba ser defendido por la vía penal; los sistemas de derechos humanos no pueden obligar a los Estados a defender el derecho a la vida desde la concepción, en razón de que ello implicaría imponer ideologías y valorizaciones subjetivas que pueden sacrificar otros derechos plenamente identificables; la imposición de una valoración subjetiva, como lo es la aceptación de que el producto de la concepción es persona, constituye una afectación al estado democrático y a la libertad de pensamiento y credo; los artículos 4º, 123, y tercero transitorio constitucionales no consagran los principios del derecho a la vida desde la concepción y menos los mecanismos de su defensa; el proyecto no atiende las

recomendaciones que se han hecho al Estado mexicano en materia de derechos humanos y tampoco considera los avances en el tema de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres; la redacción de las normas penales impugnadas genera certeza jurídica en cuanto a la posible atribución de conductas ilícitas en torno al tema del producto de la concepción; los artículos impugnados no presentan antijuricidad, ya que al no contemplar el producto de la concepción como bien jurídico tutelado, permite que la mujer interrumpa voluntariamente su embarazo antes de doce semanas, sin que por ello sea ilícito; y el señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó que en el artículo 1° de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete se garantizaban los “derechos del hombre”; dio lectura a las intervenciones de los integrantes del Congreso Constituyente de mil ochocientos cincuenta y siete en contra del artículo 1° constitucional, así como a la crítica del constitucionalista Ramón Rodríguez respecto del mismo artículo constitucional; y expresó su inconformidad con el proyecto, porque el valor de la vida que establece la Constitución no es de carácter absoluto; el régimen constitucional consiste en un equilibrio entre valores que son antagónicos; cuando entran en conflicto dos valores protegidos por la Constitución, el legislador tiene que resolver y ponderar cuál es el que debe predominar; la legislación del Distrito Federal establece que hasta la décimo segunda semana de gestación corresponde a la madre decidir sobre el producto de la concepción y a partir de la

décimo segunda semana, la ley lo protege; no existe una sola garantía constitucional que obligue al legislador a penalizar alguna conducta de un particular; y que no existe motivo alguno para estimar inconstitucionales los artículos impugnados.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el Tribunal Pleno acordó continuar la discusión en la próxima sesión y que el asunto continúe en lista.

Siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Extraordinaria que se celebrará mañana, miércoles veintisiete de agosto en curso, a partir de las diez horas, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.